

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 644-2014
LIMA
PAGO DE DERECHO DE AUTOR**

SUMILLA: La sentencia recurrida se encuentra incursa en causal de nulidad por cuanto transgrede los alcances establecidos por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú al no haber analizado debidamente las pruebas para determinar si la cesión de derechos a las que los órganos de instancias aluden cumplen con los lineamientos para su amparo y si efectivamente constan en las pruebas aportadas que se le habría reconocido económicamente al demandante por las obras elaboradas por el actor.

Lima, veintisiete de agosto
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado; vista la causa número seiscientos cuarenta y cuatro - dos mil catorce en audiencia pública de la presente fecha y producida la votación conforme a ley procede a emitir la siguiente sentencia.----

MATERIA DEL RECURSO:-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por José Jesús Reátegui Reátegui contra la sentencia de vista expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la resolución apelada que declara infundada la demanda sobre Pago de Derecho de Autor.---

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:-----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha doce de mayo de dos mil catorce declaró procedente excepcionalmente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de los artículos 2 inciso 8 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, en el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹ pues este ha de sustentarse en motivos previamente señalados en la ley es decir puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma considerándose como motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de ley que debieron aplicarse al caso así como la falta

¹ **Monroy Cabra, Marco Gerardo.** Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 644-2014
LIMA
PAGO DE DERECHO DE AUTOR**

de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia mientras los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a las infracciones en el procedimiento² en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo y habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria en forma excepcional debe examinarse las mismas a efectos de determinar si las sentencias han sido expedidas con arreglo a ley por cuanto de ser amparadas se declararía la nulidad de lo actuado.

SEGUNDO.- Que, siendo esto así previamente a emitir pronunciamiento corresponde hacer una breve descripción del decurso del proceso apreciándose lo siguiente: **ETAPA POSTULATORIA: Demanda.-** según escrito obrante a fojas mil cincuenta y dos José Jesús Reátegui Reátegui pretende que la Universidad demandada cumpla con pagarle suma de ochocientos mil nuevos soles (S/. 800,000.00) por derecho de autor al haber escrito libros, sílabos y separatas en beneficio de dicho centro de estudios fundamentando su demanda señala que en su condición de docente de la Universidad San Martín de Porres por espacio de veintidós años publicó una serie de obras intelectuales como sílabos y separatas que llevan el nombre de la Universidad así mismo publicó el libro Peritaje Contable Judicial en el Perú en el año mil novecientos noventa y siete los cuales han quedado en la referida entidad para la labor educativa siendo que la Universidad no le ha otorgado ningún abono por sus obras y al haber aumentado el alumnado así como el beneficio económico para la Universidad debe abonársele dicha suma. **CONTESTACIÓN**

DE LA DEMANDA.- La Universidad San Martín de Porres se apersona al proceso mediante escrito corriente a fojas mil quinientos treinta y cuatro y contesta la demanda alegando que el actor en su condición de docente de la Universidad demandada y por encargo de ésta elaboró el *syllabus* y separatas para el desarrollo de sus cursos siendo ello parte de la actividad esencial que realiza estando incluido dentro de su remuneración y que es incuestionable que el actor es el autor intelectual del libro Peritaje Contable Judicial en el Perú el cual se elaboró haciendo uso de sus horas no lectivas siendo retribuido

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, p. 222.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 644-2014
LIMA
PAGO DE DERECHO DE AUTOR

económicamente a través de su remuneración mensual además de haber financiado su publicación y venta. **ETAPA DECISORIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**- El Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por sentencia corriente a fojas mil seiscientos sesenta y cuatro declaró infundada la demanda al considerar que la autoría del libro "Peritaje Contable Judicial en el Perú" corresponde al demandante por tanto esta situación no es un hecho que revista controversia alguna sin embargo en lo que se refiere a la existencia de una cesión entre las partes queda evidenciado que el propio demandante al dirigirse al lector expresa con singular claridad su conformidad con la publicación del libro por ello se considera no sólo ilógico sino inaceptable que por un lado el actor niegue haber autorizado a la demandada la publicación de su obra por el simple hecho de no existir un documento escrito mientras que por otro lado el mismo demandante escriba una presentación de su autoría en los libros cuya publicación supuestamente no habría autorizado contradicción que contribuye a establecer con suficiente certeza que la publicación de la obra realizada por la Universidad demandada se efectuó contando con la debida autorización del demandante y en lo que atiene a la formalización de la publicación de la sección de derechos si bien no obra en autos instrumento que la acredite dicha circunstancia es insuficiente para descartar que en el caso de autos ha operado la transmisión del derecho del demandante a favor de la emplazada autorizando a ésta última la publicación de su obra por ello el Juzgado estima que la labor de publicación efectuada por la Universidad demandada a través de la Editora RAO Jurídica Sociedad de Responsabilidad Limitada responde a la existencia de una voluntad tácita del actor de ceder a la emplazada dicho derecho respecto al carácter de la cesión que la publicación de la obra por parte de la demandada no constituía impedimento alguno para que el actor pudiera explotar su obra en la forma que mejor lo hubiera visto por conveniente al no tener dicha cesión el carácter de exclusiva; y, en cuanto a los medios probatorios de oficio dispuestos por la Sala Superior en la resolución de vista de acuerdo con lo expuesto es posible apreciar que en el presente caso no existe una información certera sobre el número de libros que habrían sido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 644-2014
LIMA
PAGO DE DERECHO DE AUTOR

finalmente publicados así como tampoco existe un referente válido respecto de su precio al público de esta manera y si bien no puede descartarse que la Universidad demandada habría obtenido un ingreso económico por la venta de los libros que fueron publicados por ella tal circunstancia no puede constituir per se una razón suficiente para determinar que dicha institución se hubiera beneficiado de manera injustificada a costa del derecho intelectual del demandante. **ETAPA IMPUGNATORIA: SENTENCIA DE VISTA.**- La Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la precitada Corte Superior por resolución de fojas mil setecientos veinticuatro confirma la sentencia apelada al considerar que el demandante escribió la obra cumpliendo una relación laboral como docente del curso de Peritaje Contable desempeñándose en la categoría de Profesor Asociado a tiempo completo es decir que de la prueba adjuntada por el mismo fluye que sólo una parte de sus labores las desplegó en horas lectivas (veinte horas) y las otras (veinte horas) no fueron horas dictadas sino que se dedicaron a coordinación e investigación y que el actor al presentar su demanda no ha ofrecido probanza alguna referida a establecer el quantum de lo que es materia de su pretensión lo cual se torna en imposible para acoger su demanda puesto que no aporta al órgano jurisdiccional un mínimo de prueba como para evaluar lo que pide ya que las instrumentales adjuntadas a su demanda por sí son insuficientes y hubiese sido menester ofrecer una pericia contable en forma oportuna por todo lo expuesto se colige de acuerdo a lo deducido en el presente recurso y estando a lo establecido al artículo 200 del Código Adjetivo y las demás disposiciones normativas precitadas que debe confirmarse la apelada.

TERCERO.- Que, atendiendo a que el recurso de casación objeto de análisis fue concedido en forma excepcional por la vulneración de los artículos 139 inciso 3 y 2 inciso 8 de la Constitución Política del Perú corresponde a este Supremo Tribunal verificar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil concordante con la norma contenida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial *que estatuyen que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 644-2014
LIMA
PAGO DE DERECHO DE AUTOR**

sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia.-----

CUARTO.- Que, al respecto es del caso anotar que el debido proceso si bien asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo facultándola a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable y competente también lo es que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias aspecto que también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC¹.-----

QUINTO.- Que, en cuanto a las alegaciones por infracción normativa procesal expuestas en el recurso de casación debe destacarse que si bien no se encuentra dentro de la esfera de facultades de esta Corte de Casación provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirven de sustento a la decisión de las instancias de mérito no es menos cierto que en algunos casos la arbitrariedad o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una **motivación aparente** lo que surge cuando el fallo no corresponde a los criterios legales para la selección del material fáctico ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba o en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones lo que faculta también a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba pues debe considerarse que no sólo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar sino que este medio de prueba -incorporado al proceso acorde a los principios que rigen el derecho probatorio como pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud- sea valorado además debidamente.-----

SEXTO.- Que, inicialmente debe precisarse que el derecho a la prueba es un elemento del debido proceso que posibilita a todo sujeto procesal a utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 644-2014
LIMA
PAGO DE DERECHO DE AUTOR**

sirven de fundamento a su pretensión el cual se encuentra regulado por el artículo 197 del Código Procesal Civil que dispone que: “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*” en tal sentido se advierte que nuestro ordenamiento procesal ha acogido el “sistema de la apreciación razonada de la prueba” a mérito del cual el juzgador se encuentra en libertad de asumir convicción respecto a su propio análisis de las pruebas actuadas en el proceso sujetándose a las reglas de la lógica jurídica expresando criterios objetivos, razonables y veraces en relación con la actividad probatoria desplegada y sustentada en la experiencia y en la técnica que el juzgador considere aplicable al caso². -----

SÉTIMO.- Que, a fin de establecer en el presente caso si la infracción del artículo antes glosado se produjo resulta conveniente efectuar una síntesis de lo actuado en el proceso siendo menester analizar lo siguiente:

a) La Oficina de Control Interno de la Universidad de San Martín de Porres con fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres emitió el examen especial al escalafón del actor del cual se advierte que éste tiene la condición de Docente Ordinario desde el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis y como Docente Asociado desde el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos con veinte horas lectivas en el turno de tarde en la facultad de Ciencias Financieras y Contables en la Especialidad de Peritaje Contable y Contabilidad Analítica de Explotación percibiendo una remuneración básica de quinientos setenta y dos nuevos soles con ochenta céntimos (S/.572.80) y una remuneración bruta de mil ciento setenta y tres nuevos soles (S/.1,173.00) por cuanto tiene el cargo de Coordinador Académico adjuntando para tal efecto el cuadro de horas respectivas así como la programación de contenidos;

b) Asimismo es de verse que la Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Financieras de la Universidad de San Martín de Porres mediante Memorándum número 002-CD-FCCEF-USMP de quince de abril de dos mil tres hizo llegar al actor la sumilla de la Asignatura de Peritaje Contable y Presentación de la Obra

² Picó I Junoy, Joan. El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil, Barcelona, Bosch 1996, Págs. 32, 33.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 644-2014
LIMA
PAGO DE DERECHO DE AUTOR**

Peritaje Contable Judicial en el Perú; **c)** De otro lado debe tenerse en cuenta las Resoluciones números: 1609-2003-CU-R-USMP, 107-89-USMP, 013-90-FCC-USMP, 055-91-R-USMP emitidas el catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno y dieciocho de diciembre de dos mil tres donde se hace constar que el actor asumió la Coordinación Académica en la Universidad demandada; **d)** La Coordinadora de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables de dicha casa de estudios certificó que el actor fue coordinador del turno de tarde a tiempo completo; **e)** La Universidad demandada remite informe respecto a los cargos desempeñados por el actor en la Universidad demandada de donde se aprecia que éste desempeñó funciones como Coordinador; **f)** La Biblioteca Nacional del Perú con fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve expide el Certificado de Depósito Legal numero 15013699-1332 respecto a tres libros de Peritaje Contable Judicial del Perú siendo su editor la Universidad demandada; **g)** Con fecha catorce de febrero de dos mil trece se presentó el Informe Contable de parte concluyéndose en el mismo que corresponde asumir a la Universidad demandada la deuda de novecientos dos mil nuevos soles (S/. 902,000.00) por el provecho obtenido dinerario obtenido en la producción literaria de las obras del actor; **h)** A fojas mil trescientos cuatro obra el informe de la publicación de libros efectuada por la Universidad de San Martín de Porres Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Financieras así como la planilla de remuneraciones corriente a fojas mil ciento ochenta y seis como también obra la hoja donde se reserva el derecho de autor del demandante obrante a fojas mil ciento sesenta y uno.

OCTAVO.- Que, conforme a lo regulado en los artículos 2 numeral 8 de la Constitución Política del Perú y 18 del Código Civil así como en los artículos 5 literal a), 18, 21, 23, 30, 35, 37 y 39 del Decreto Legislativo 822 que regula la Ley sobre derechos de autor son obras protegidas las literarias expresadas en forma escrita a través de libros, revistas, folletos u otros escritos teniendo el autor de la obra por el sólo hecho de la creación **la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros** que comprende a su vez los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 644-2014

LIMA

PAGO DE DERECHO DE AUTOR

derechos de orden moral y patrimonial correspondiéndole la facultad **de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma** gozando del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento y de obtener por ello **beneficios** salvo casos de excepción legal expresa.

NOVENO.- Que, según lo regulado por los artículos 1206 y 1207 del Código Civil la cesión de derechos viene a ser el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cessionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor que se ha obligado a transferir por título distinto por lo que debe constar por escrito bajo sanción de nulidad y cuando el acto o contrato que constituye título de la transferencia del derecho conste por escrito este documento sirve de constancia de la cesión.

DÉCIMO.- Que, respecto a la ineficacia de la cesión el artículo 1210 del Código Civil establece que la misma se produce cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor y si este último prohíbe o restringe la cesión es oponible al cessionario de buena fe si consta por instrumento por el que se constituyó la obligación o se prueba que el cessionario lo conocía al momento de la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, estando a lo antes expuesto se colige que la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima se encuentra incursa en causal de nulidad en razón a que confirma la decisión adoptada por el juez de primera instancia sin tener en cuenta que la misma ha sido emitida transgrediendo los alcances establecidos por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú al considerar erróneamente que la autoría del libro *Peritaje Contable Judicial* en el Perú la efectuó el impugnante en cumplimiento de una relación laboral como docente de la Universidad demandada por cuanto este se desempeñaba como catedrático asociado a tiempo completo además de que el actor no presentó medio probatorio alguno a efectos de establecer el *quantum* de lo que es materia de pretensión evidenciándose por tanto una clara transgresión a los alcances establecidos por el artículo 1206 y siguientes del Código Civil por cuanto no se han analizado debidamente las pruebas para determinar si la cesión de derechos que aluden los órganos de instancias cumple los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 644-2014
LIMA
PAGO DE DERECHO DE AUTOR

lineamientos para su amparo y si efectivamente constan en las pruebas aportadas que se le habría reconocido económicoamente al demandante por las obras elaboradas y si bien la sentencia recurrida cuenta con motivación es del caso señalar que ésta resulta aparente al haberse inobservado el principio de unidad del material probatorio debiendo en tal sentido examinarse y valorarse las pruebas por el juzgador esto es en forma conjunta confrontando uno a uno todos los diversos medios de prueba puntualizando su concordancia o discordancia para finalmente concluir sobre el convencimiento que dicho proceder le produzca sobre los mismos por consiguiente al haberse infringido el debido proceso debe declararse fundada la demanda y ordenarse a la Sala Superior que expida nueva resolución atendiendo a las consideraciones expuestas.-

Por las consideraciones expuestas y a tenor de lo establecido por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José Jesús Reátegui Reátegui; **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que la Sala superior emita nueva resolución atendiendo a las consideraciones establecidas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por José Jesús Reátegui Reátegui con la Universidad de San Martín de Porres sobre Pago de Derecho de Autor; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas
Secretaria(e)
Sala Civil Transitoria
Corte Suprema

20 NOV 2014